

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Ref. Acción de Tutela N.º 2020-00249-00.

Valledupar, Once (11) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Asunto

Procede el despacho proferir la sentencia que corresponda dentro de la acción de tutela promovida **por** GALY ARMANDO QUINTERO NAVARRO **contra** REFINANCIA - RF ENCORE S.A.S., representada por su Gerente y/o quien haga sus veces.

Antecedentes.

Manifiesta el accionante, que en fecha 3 de Junio de 2020, presentó ante REFINANCIA SAS, derecho de petición mediante correo electrónico dispuesto por la accionada para atender los mismos.

De otro lado arguye que, habiendo transcurrido claramente el término superior al establecido por la ley, la accionada no ha emitido respuesta alguna al derecho de petición por él interpuesto.

Pretensiones.

Con base a los hechos antes expuestos pretende el accionante, se tutelen sus derechos fundamentales conculcados, en consecuencia, se ordene a REFINANCIA - RF ENCORE S.A.S., de una respuesta formal, al derecho de petición por él interpuesto.

Derechos Violados:

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, la parte accionante considera que la entidad accionada con su actuación u omisión está vulnerando su derecho fundamental de Petición.

Pruebas:

En atención a los hechos y a las pretensiones antes esbozadas la parte accionante aporta las siguientes pruebas:

1. Fotocopia de Derecho de Petición.
2. Imagen del correo radicado ante el correo electrónico de REFINANCIA - RF ENCORE S.A.S.
3. Fotocopia de cédula de ciudadanía.

Actuación Judicial:

La presente acción de tutela fue admitida, ordenándose las correspondientes notificaciones, esto es, se ofició a la accionada, para que informara al despacho sobre los hechos de la presente tutela, especialmente en lo que tiene que ver con la presunta vulneración del derecho fundamental que alega el señor GALY ARMANDO QUINTERO NAVARRO.

Respuesta de la accionada REFINANCIA ADM RF ENCORE SAS

La accionada REFINANCIA ADM RF ENCORE SAS, describió traslado a través de la Dra. Katherine Córdoba Saavedra, actuando en calidad de apoderada especial de

la citada entidad, quien informa que al verificar su sistema de cartera, el accionante registra como titular de la obligación No. 40501151818 la cual fue originada en TUYA S.A., cedidas mediante contrato de compraventa de cartera a RF Encore S.A.S., entregadas para su administración a Refinancia S.A.S a partir del 04/02/2011.

Seguidamente asegura que la obligación se encuentra totalmente cancelada, en virtud del acuerdo de pago suscrito con Refinancia S.A.S. para su extinción y de conformidad con lo expuesto expidieron el respectivo Paz y Salvo.

En cuanto al reporte negativo afirmó la representante que de la negociación arriba indicada, incluyó, además de la transferencia del crédito, la de las garantías como prendas o hipotecas si las hubiere, e incluso la cesión del reporte ante las centrales de riesgo, toda vez que la obligación no sufrió ninguna modificación, solo se subrogó el acreedor de la deuda y se dio continuidad al reporte por parte de Refinancia S.A.S como nuevo administrador, esto conforme lo establece la normatividad Colombiana.

Así mismo incluyó en la respuesta allegada, que la obligación entró en mora con anterioridad a la cesión y fue reportada inicialmente por la entidad originadora quien en virtud de la cesión, también cedió el reporte al nuevo acreedor cesionario quien subrogó al acreedor original ante las centrales sin modificar el reporte original, razón por la cual no era necesario que el señor QUINTERO NAVARRO firmara una nueva autorización por cuanto no se creó un nuevo crédito o reporte sino se dio continuidad al cedido por parte de la entidad originadora, por tanto la autorización firmada inicialmente es válida y convalida el reporte que registra ante las centrales de riesgo por parte de Refinancia S.A.S.

Asegura la accionada que, en materia de habeas data, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2952 de 2010 el cual reglamenta la Ley Estatutaria 1266 de 2008 terminando con el vacío existente en la ley en cuanto a la permanencia del reporte negativo y cuenta con la siguiente disposición:

...“Artículo 3º. Permanencia de la Información Negativa: En caso de mora inferior a dos (2) años, el término de permanencia de la información negativa no podrá exceder el doble de la mora. Para los demás eventos, el término de permanencia de la información negativa será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que la mora se extinga por cualquier modo. (...)”...

Por lo tanto señala que, el término de permanencia solo se contará a partir del momento de la extinción de la deuda.

De lo anteriormente expuesto señala la representante de la accionada que, Refinancia S.A.S. no ha vulnerado derecho alguno del aquí accionante, ya que dicha entidad ha cumplido con todas las obligaciones que le corresponden en su calidad de administrador de buena fe y fuente de información, realizando las acciones que le corresponden. Por ende, opera el fenómeno de la carencia de objeto actual, siendo improcedente el amparo de tutela solicitado por el señor GALY ARMANDO QUINTERO NAVARRO, tal y como lo indica la Corte Constitucional en sentencia T-175 de 2010, en la que reitera las sentencias T-027/99, T- 258 de 2006 y T-608 de 2002.

Finalmente, solicita la apoderada judicial que teniendo en cuenta los argumentos expuestos y toda vez que la entidad ha cumplido con las obligaciones legales que le corresponden y no existiendo vulneración por parte de Refinancia S.A.S de Derechos Fundamentales y/o como fuente de información que le asisten al accionante, se proceda con el archivo del proceso y se deniegue el amparo solicitado por la parte accionante.

Consideraciones del Despacho.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 2591/91, toda persona tiene derecho a la acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección

inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos correspondientes.

El señor GALY ARMANDO QUINTERO NAVARRO, es mayor de edad y actúa en nombre propio, para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por REFINANCIA ADM RF ENCORE SAS, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción. Por lo tanto, el despacho procede a dictar sentencia en el presente asunto.

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte en referencia que *“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”*. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: *“(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”*.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *“los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”*.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”*. En esa dirección, el Alto Tribunal ha sostenido *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”*.

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la

recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”.

Ahora bien, en el presente caso, imperioso es traer a colación lo dispuesto por el Decreto Legislativo 491 del 28 de Marzo de 2020, emitido por el Presidente de la República, en virtud del cual se *“adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, concretamente y para el caso que nos ocupa, el artículo 5 del citado Decreto dispuso:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”

La caducidad del dato financiero negativo.

De manera general, el Alto Tribunal Constitucional ha establecido que las actividades de recolección, procesamiento y circulación de datos personales están regidas por una serie de principios destinados a armonizar los diversos derechos e intereses que en este ámbito confluyen.

Así, por un lado, se encuentran los derechos del titular de la información, en especial, el habeas data; por el otro, los intereses legítimos de las entidades fuentes de información y de los operadores y usuarios de las bases de datos, en relación con el conocimiento de la historia comercial y crediticia de los individuos, lo cual constituye una importante herramienta para adoptar decisiones sobre la suscripción de contratos comerciales y de crédito con potenciales clientes.

Dentro de estos principios, y para lo que interesa a esta causa, cabe referirse al de la caducidad del dato negativo.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el principio de caducidad *“estipula que la información desfavorable del titular debe ser retirada de las bases de datos, de forma definitiva, con base en criterios de razonabilidad y oportunidad. En consecuencia, se prohíbe la conservación indefinida de datos personales, después que hayan desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración.”*

La Corte Constitucional ha construido una sólida línea jurisprudencial en relación con el tema de la caducidad del dato negativo, partiendo de la identificación de una premisa básica, cual es, la de que no es posible que las personas queden indefinidamente atadas a informaciones negativas sobre su comportamiento crediticio y comercial. Se trata, como lo ha indicado la citada Corporación desde sus inicios, que debe reconocerse la existencia de un *“verdadero derecho al olvido.”*

Ante el vacío legal que imperaba en su momento, el Tribunal en referencia formuló una serie de reglas en relación con cuáles debían ser los términos dentro de los que debía conservarse el reporte negativo, atendiendo a criterios como la razonabilidad, oportunidad y finalidad, reglas que se sintetizaron, en particular, en las sentencias SU-082 y SU-089 de 1995.

Con fundamento en estos pronunciamientos, la Corte falló numerosos casos en los que se debatía precisamente el tema de la información negativa, decisiones en las que exhortaba al legislador para que fuera él quien dictara la reglamentación correspondiente.

Es así como, en el año 2008, el Congreso de la República profirió la Ley Estatutaria 1266 de 2008, norma que, constituye la regulación actual del derecho al habeas data y del manejo de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.

En esta ley se incluyó una disposición específica sobre el tema de la caducidad del dato negativo, así:

“ARTÍCULO 13. PERMANENCIA DE LA INFORMACIÓN. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.”

Al efectuar el control de constitucionalidad previo y automático que le correspondía, la Corte Constitucional consideró que el artículo en cuestión no vulneraba la Carta Política, siempre que se entendiera que *“la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo”*.

En relación con este último supuesto, que es el que interesa a esta causa, la Corte encontró que el legislador no había establecido ninguna regla particular de caducidad del dato negativo para ser aplicada en aquellos casos en los que la obligación insoluta se había extinguido por el paso del tiempo, lo que en la práctica llevaba a que, en estos eventos, ese reporte debiera permanecer de forma indefinida en las bases de datos.

Para la Corte en referencia, esta situación resultaba contraria a la Carta, pues es *“[...] totalmente injustificado que se mantengan en las bases de datos reportes basados en obligaciones que han sido excluidas del tráfico jurídico, amén de la imposibilidad de ser exigibles judicialmente. Si el ordenamiento legal vigente ha establecido que luego de transcurridos diez años opera la extinción de las obligaciones dinerarias, no existe razón alguna que sustente que a pesar que ha operado este fenómeno, el reporte financiero que tiene origen en la deuda insoluta subsista”*. (Sentencia T 883/13)

Con fundamento en esta consideración, y teniendo en cuenta que la permanencia del dato negativo más allá del término previsto en el ordenamiento jurídico para la prescripción de la obligación configuraría un ejercicio abusivo del poder informático, la Corte determinó que en esos casos también debía aplicarse el plazo de permanencia de cuatro años previsto por el legislador en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, esta vez, contados a partir del momento en que la obligación deja de existir cualquiera sea la causa.

Del Caso Concreto

En el presente asunto, nota el Despacho que una de las pretensiones del accionante al incoar el mecanismo de amparo que ahora se decide, es que se ordene a REFINANCIA ADM RF ENCORE SAS, dar cumplimiento al artículo 23 de la Carta Superior, vale decir, se ordene a la accionada, dé respuesta de fondo, clara, precisa y

de manera congruente a lo por el solicitado en su petitoria incoada el 03 de Junio de 2020.

Ahora bien, revisada la actuación surtida en el presente trámite, queda evidenciado que, frente a la solicitud presentada por el señor QUINTERO NAVARRO ante la accionada, remitida a la dirección electrónica contactenos@refinancia.co, en fecha 3 de Junio de 2020 22:58, en la cual de manera concreta implora “*se me informe el por qué no se ha realizado la debida actualización de mis datos ante las Centrales de Riesgo. Seguidamente se actualicen, de manera inmediata, mis datos ante las Centrales de Riesgo. Se me facilite un paz y salvo actualizado de la obligación que tuve anteriormente con usted y la cual se encuentra saldada al día de hoy..*” no se evidencia prueba al menos sumaria dentro del expediente que permita inferir a este fallador, que cesó la vulneración o amenaza deprecada por el accionante, al haber emitido la accionada respuesta a la mentada petición y que la misma haya sido enviada de manera formal a la dirección de notificación acusada por el incoante, razón suficiente para considerar que el derecho fundamental de petición del señor GALY ARMANDO QUINTERO NAVARRO, se encuentra conculcado por REFINANCIA ADM RF ENCORE SAS, y siendo ello así, procedente es ampararlo, en consecuencia se le ordenará proceda, dentro del término perentorio de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, a dar respuesta clara, de fondo y completa al derecho de petición radicado el día 03 de Junio de 2020 por el señor GALY ARMANDO QUINTERO NAVARRO, debiendo remitirse la respuesta por ellos emitida, a la dirección indicada por el peticionario en su escrito petitorio, esto es, Manzana D Casa 13 Urbanización Tobías Daza Cuarta Etapa Valledupar - Cesar, y o a la dirección electrónica chrisvego@gmail.com Adviértasele a la accionada que en caso de no ser competente para absolver algún punto de los implorados por el accionante, deberá remitir la petitoria a la entidad competente para pronunciarse, dándole aviso a QUINTERO NAVARRO de su actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

Resuelve:

Primero- Tutelar el Derecho de Petición del señor GALY ARMANDO QUINTERO NAVARRO, conculcado por la REFINANCIA - RF ENCORE S.A.S, representada por el señor Gerente y/ o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

Segundo- En consecuencia de lo anterior, ordénesele a la REFINANCIA - RF ENCORE S.A.S, proceda, dentro del término perentorio de las 48 siguientes a la notificación del presente fallo, a dar respuesta clara, de fondo y completa al señor GALY ARMANDO QUINTERO NAVARRO, respecto a la petitoria radicada en la aludida entidad, el día 03 de Junio de 2020, debiendo remitirse la respuesta por ellos emitida, a la dirección indicada por el peticionario en su escrito, esto es, Manzana D Casa 13 Urbanización Tobías Daza Cuarta Etapa Valledupar - Cesar, y o a la dirección electrónica chrisvego@gmail.com Adviértasele a la accionada que en caso de no ser competente para absolver algún punto de los implorados por el accionante, deberá remitir la petitoria a la entidad competente para pronunciarse, dándole aviso a QUINTERO NAVARRO de su actuación.

Tercero- Prevéngase a REFINANCIA – RF ENCORE S.A.S., que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en la misma conducta que dio origen al presente trámite de amparo.

Cuarto- Notifíquese a las partes el presente fallo por el medio más expedito y eficaz.

Quinto- De no ser impugnada esta providencia, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales